



Roj: **STSJ AND 881/2025 - ECLI:ES:TSJAND:2025:881**

Id Cendoj: **29067330032025100030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **3**

Fecha: **30/01/2025**

Nº de Recurso: **884/2024**

Nº de Resolución: **120/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.:2906745320220002512. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga
Asunto origen: ORD 292/2022

Procedimiento: Recurso de Apelación 884/2024.

De: Roque

Procurador/a:VIRGINIA FONOLLOSA MUÑOZ

Letrado/a:JUAN JOSE MARTIN RODRIGUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE RONDA

Letrado/a: S.J.AYUNT. RONDA y JOSE RAFAEL GONZALEZ MERELO

SENTENCIA NÚM. 120 DE 2025

Ilma. Sra. Presidenta:

D.ª CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.

Ilma. Sra. e Ilmo. Sr. Magistrado/a:

D.ª MARÍA DE LAS MERCEDES DELGADO LÓPEZ.

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección funcional 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 884/2024**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 292/2022, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, de cuantía determinada ascendente a 132.678,03 euros, siendo parte apelante, **don Roque**, representado por la procuradora de los tribunales doña Virginia Fonollosa Muñoz y asistido por el letrado don Juan José Martín Rodríguez, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE RONDA**, representado y asistido por el letrado don José Rafael González Merelo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia n.º 130/2024, de 2 de julio, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.-Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.-Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.-Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, teniendo efectivamente lugar.

QUINTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia n.º 130/2024, de 2 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Roque, ahora apelante, frente a - seguimos el antecedente de hecho primero de la sentencia- «la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ronda de fecha 27 de septiembre de 2022 recaída en el expediente sancionador NUM000 en la que se declara al recurrente como promotor de las actuaciones ejecutadas sin título habilitante de construcción de obra nueva en una sola planta destinada al uso de vivienda, sita en el DIRECCION000 con referencia catastral NUM001 como responsable de una infracción grave del artículo 207.3 d de la LOUA con la imposición de una sanción de 132.678,03 euros, y por la que se acuerdan las medidas necesarias para al reposición de la realidad física alterada».

Tras aquilatar las posiciones de las partes, la juzgadora de instancia rechaza los motivos de impugnación articulados por el recurrente atinentes a su falta de legitimación pasiva, la caducidad del expediente sancionador y la graduación de la sanción.

Respecto de lo primero considera acreditado merced a la prueba practicada que el Sr. Roque, pese a no ser titular registral de la finca en la que se ejecutaron las obras, sí era el promotor de las mismas, lo que extrae de su presencia en las obras cuando se practicaron las actuaciones de inspección, la aceptación de las notificaciones sin reparo alguno y la presentación de una declaración responsable de ejecución de obras de rehabilitación en la vivienda existente. Descarta la magistrada a quo que el expediente estuviera caducado, considerando como hitos probados que «se levantó Acta de inspección n.º NUM002 de 14 de octubre, al ejecutarse unas obras careciendo de autorización, con fecha 18 de octubre de 2021 se acuerda la suspensión cautelar de las obras conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, incoándose procedimiento sancionador mediante Decreto de fecha 5 de abril de 2022(folios 24-30EA), posterior a la Propuesta de resolución de febrero de 2022, donde se propone la apertura de procedimiento sancionador y procedimiento de restablecimiento de la realidad legal urbanística». Y valora el informe emitido por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Ronda, en el que se cuantificaron las obras ejecutadas en 117.936,03 euros, así como el informe pericial aportado por el actor en que se valoran en 68.687,25 euros, tras lo cual se inclina por acoger el informe de los servicios municipales y reputar correcta la graduación de la infracción urbanística como grave para la que legalmente estaba prevista una multa del setenta y cinco al ciento cincuenta por ciento del valor de la obra ejecutada.

SEGUNDO.-La parte apelante, Sr. Roque, impugna la sentencia sobre la base de los siguientes motivos. Aduce, en síntesis, que yerra la sentencia cuando le atribuye la condición de promotor de las obras. Sostiene que la titular registral del suelo es la mercantil Autocares Lara, S.L., que el titular dominical del mismo, según escritura pública que se le exhibió al inspector, es don Eusebio, y que la intervención en la obra de su principal se limitó a la de un simple encargado de obras, que estaba al pie de las mismas y que por encargo del promotor presentó la declaración responsable a la que alude la sentencia.

Insiste, en segundo lugar, que el expediente sancionador se encuentra caducado por haber transcurrido más de tres meses desde que se diera inicio al mismo, con el levantamiento del acta de inspección de 14 de octubre de 2021, sin que exista causa imputable a su patrocinado que justifique la demora en la notificación del decreto de incoación. Invoca los arts. 21.2, 55 y 62 de la LPACAP y sostiene que el expediente sancionador no se incoa formalmente hasta el 19 de abril de 2022, no habiendo llevado a la cabo la Administración actuaciones previas pues la conducta infractora era conocida y estaba determinada e individualizada desde el mismo día del acta



de inspección n.º NUM002. Entender lo contrario -prosigue-, como hace la sentencia, es tanto como brindarle a la Administración la aplicación de la caducidad a su antojo, en vulneración del principio de seguridad jurídica.

Por último, critica la sentencia al rechazar la alegación atinente a la indebida graduación de la sanción, al haber dado presunción de veracidad a la valoración del informe municipal, obviando que la misma admite prueba en contrario como fue la practicada a su instancia consistente en el dictamen pericial que aportó, y que fue ratificado por su autor, a diferencia del técnico municipal que no se ratificó en su informe de valoración, por lo que no puede ser considerado como tal prueba pericial, no teniendo más valor que el pueda tener un documento administrativo, habiendo sido redactado desde la propia oficina municipal, sin ni siquiera examinar *in situ* las obras. Destaca, asimismo, que los parámetros tenidos en cuenta por la Administración en orden a la valoración de las obras, cuales eran los del Colegio de Arquitectos de Málaga, no son correctos, por cuanto difieren de la realidad de los precios de mercado, y que el técnico municipal valora las partidas de cimentación y demolición cuando no hubieron de ejecutarse ni la una ni la otra, por cuanto se aprovechó la cimentación existente y los dos cuerpos de construcción que existían edificados en los años 2006 y 2007.

Por todo lo anterior, solicita de la Sala que estime el recurso de apelación y con revocación de la sentencia de instancia, se acojan en su integridad las pretensiones deducidas en la demanda.

TERCERO.-La defensa letrada de la entidad municipal apelada, el Ayuntamiento de Ronda, en su escrito de oposición al recurso de apelación formulado de adverso, interesa la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios y acertados fundamentos. Afirma que la sentencia se encuentra plenamente ajustada a Derecho, habiendo valorado de forma exhaustiva y razonada toda la prueba documental aportada al procedimiento. La resolución se asienta sobre una interpretación coherente y rigurosa de la normativa aplicable, así como del análisis detallado de la legitimación pasiva del recurrente, de la corrección de la sanción impuesta a consecuencia de la infracción urbanística cometida, y del expediente administrativo, quedando probado que la Administración ha venido actuando conforme a los plazos legales establecidos.

Mantiene que la sentencia valora adecuadamente los informes aportados sobre la valoración de la obra, habiendo dado respaldo al emitido por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Ronda, el cual goza de presunción de veracidad. Sobre la caducidad del expediente expone que la suspensión cautelar de las obras se acordó en fecha 18 de octubre de 2021, siendo el acto iniciador el decreto de 5 de abril de 2022, posterior a la propuesta de resolución de febrero de 2022 con la que se propone la apertura del procedimiento sancionador y del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, por lo que la Administración ha actuado conforme a los plazos establecidos en la Ley 39/2015. Finalmente arguye que la sentencia contiene una motivación suficiente y adecuada en cuanto a la legitimación pasiva del recurrente como promotor de las obras.

CUARTO.-Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

Aunque no lo nominé así, consideramos que las tres alegaciones en las que el apelante basa su recurso están relacionadas con el motivo de haber incurrido la juzgadora de instancia en error en la valoración de la prueba practicada. Resulta oportuno que recordemos que el Juez *a quo* ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2, 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC-, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediatez en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999, 22 de enero de 2000, 5 de febrero de 2000, entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

Descendiendo al caso, en cuanto a la legitimación pasiva del Sr. Roque para soportar el ejercicio por parte del ayuntamientos de las potestades sancionadora y de restablecimiento de la legalidad urbanística que quedaron ultimadas con el dictado del decreto municipal impugnado en la instancia de 26 de agosto de 2022 (fols. 87 a 100 del expediente administrativo), y ello en cuanto promotor de las obras de construcción ejecutadas sin licencia en terrenos clasificados según el PGOU de Ronda como suelo no urbanizable de regadío R-02, consideramos que la magistrada *a quo* realiza una apreciación de la prueba practicada que no resulta ilógica o absurda sino que es razonable y acorde a las reglas de la sana crítica, explicando los motivos por los que



se inclina por reputar probado que el Sr. Roque, pese a no figurar en el Registro de la Propiedad como titular registral de la finca, estando inscrito el dominio a favor de la mercantil Autocares Lara, S.L. (nota simple de la finca registral n.º NUM003 del Registro de la Propiedad de Ronda acompañada junto con la demanda), y a pesar de que el Sr. Roque exhibió al inspector de obras una escritura pública en la que figuraba otra persona como propietaria de la finca (solo aparece en el expediente una fotografía de dos páginas de esa escritura en la que consta como propietario un señor llamado don Eusebio, desconociéndose más datos de dicha escritura y si pudiera corresponder a la de compraventa de 31 de diciembre de 2009 por la que la citada mercantil adquirió la finca), sin embargo sí existía prueba en los autos suficiente para considerar acreditado, más allá de toda duda razonable, que el apelante participó en la ejecución de las obras como promotor de las mismas.

La intervención del Sr. Roque en el acta de inspección NUM002, de 14 de octubre de 2021, que previamente se le había anunciado y comunicado, en la que se le identifica con nombre y apellidos y con su número de documento nacional de identidad, en la que aparece como promotor de las actuaciones y que firmó en cuanto tal interesado (fol. 10), su ulterior intervención en el acta de inspección NUM004, de 23 de junio de 2022, en la que se le vuelve a identificar como promotor y que nuevamente firma sin objeción o reparo alguno (fol. 71 vuelto), y el hecho que se reputa probado en la sentencia consistente en que el recurrente presentó el día 30 de septiembre de 2021 una declaración responsable en concepto de ejecución de actuaciones constructivas con el objeto de rehabilitar la vivienda ya existente, son elementos indiciarios suficientes para desvirtuar la presunción que pudiera resultar de la inscripción registral o de la escritura pública a las que alude el apelante en su recurso y que fueron valoradas por la juzgadora de instancia. La alegación que hizo el actor en sede de conclusiones de que él era un "operario de la contratista principal", y la manifestación que hace en su recurso de apelación de que era "un simple encargado de las obras" y que presentó la declaración responsable por encargo del promotor, quedan huérfanas de cualquier prueba.

Se satisface el principio de responsabilidad en materia sancionadora positivizado en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en consonancia con el art. 63.1.a) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, conforme al cual son responsables de las infracciones urbanísticas a todos los efectos, «en los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación, instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, ejecutados, realizados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad», entre otros, los promotores según se definen en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

QUINTO.-Pasando a examinar el motivo esgrimido por el apelante concerniente a la caducidad del expediente administrativo sancionador, constatamos que el mismo se incoa, como recoge la sentencia, mediante decreto de 5 de abril de 2022 (fols. 24 a 30), esto es bajo la vigencia de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que entró en vigor el 23 de diciembre de 2021, si bien las infracciones urbanísticas se cometieron bajo la vigencia de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), conforme a la cual fue calificada la infracción urbanística como grave, prevista en el art. 207.3.d). En el decreto de incoación se alude al art. 172 de la LISTA que regula la reducción de sanciones por reconocimiento de responsabilidad o cumplimiento de la resolución.

Pues bien, dispone el art. 170 de la LISTA, al regular el procedimiento sancionador que «se tramitará en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y en la de régimen jurídico del sector público y el desarrollo reglamentario de esta Ley». Este plazo máximo de un año en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador contado desde la fecha del acuerdo de iniciación, vuelve a reiterarlo el art. 66.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Es el mismo que establecía la pretérita LOUA en su art. 196.2. Desconoce la Sala, ya que no lo aclara el apelante, de dónde toma el plazo de tres meses que postula. El art. 21.2 de la LPACAP establece que el plazo máximo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, y que este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, que es justamente lo que aquí sucede ya que tanto la LISTA, como antes la LOUA, establecen un plazo máximo de un año para los procedimientos sancionadores en materia de disciplina urbanística.

Por tanto, incoado el expediente sancionador mediante decreto de 5 de abril de 2022, y notificada al Sr. Roque la resolución sancionadora el día 19 de septiembre de 2022-lo que no se discute y resulta del justificante que obra al fol. 115 del expediente-, resulta claro que no ha transcurrido el meritado plazo de un año, el cual tampoco habría sido sobrepasado aunque tomáramos, a efectos dialécticos, la fecha del acta de inspección NUM002 que se practicó, como hemos visto líneas arriba, el día 14 de octubre de 2021.

En todo caso, no compartimos que pueda situarse a efectos del inicio del cómputo del plazo de caducidad la fecha de dicha acta de inspección pues entre su formalización y el dictado del decreto de incoación se llevaron



a cabo actuaciones tendentes a concretar el alcance de la infracción urbanística, como fueron el informe de los servicios de inspección de 18 de octubre de 2021 (fols. 4 a 10) y el posterior informe de los servicios técnicos municipales suscrito el día 21 de febrero de 2022 por el arquitecto municipal, Sr. Narciso (fols. 21 a 23), actuaciones estas que tienen encaje en las actuaciones previas reguladas en el art. 55 de la LPACAP que eran necesarias llevar cabo (descripción y datación de las obras, situación actual, incompatibilidad con la ordenación urbanística y el planeamiento aplicable, valoración de obras,...), antes de incoar mediante el decreto de abril de 2022 el expediente sancionador.

SEXTO.-Pasando, por último, al tercer motivo esgrimido por el apelante, tampoco tiene la acogida de la Sala.

La juzgadora de instancia no se limita a asumir la valoración de las obras ejecutadas realizada por el arquitecto municipal frente a la del perito del recurrente en atención a una mayor objetividad e independencia que se debiera presumir del primero, supuesto este en el que sí sería de aplicación la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo refractaria a esa prevalencia automática y a la consideración implícita de los dictámenes procedentes de la Administración como prueba legal o tasada y exigente, en definitiva, de la necesidad valorar los informes periciales aportados al litigio por una y otra parte conforme a las reglas de la sana crítica, esto es de forma libre y motivada, «sopensando sus pros y sus contras» y debiendo examinarse y analizarse de forma crítica y racional la mayor o menor solidez de los mismos «teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional de su autor» (FFJJ 7.º y 8.º de la STS de 17 de febrero de 2022, rec. 5.631/2019).

No incurre la sentencia en aquel defecto que le viene a achacar el apelante pues, antes al contrario, la juzgadora expone las razones por las que no acoge las conclusiones del perito de la parte actora, el arquitecto técnico Sr. Ángel. Argumenta así en el fundamento cuarto de la sentencia:

«Tal y como se recoge en el informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Ronda, y que no ha sido desvirtuado con prueba alguna ni tan siquiera con el informe de parte, pues en él solo se realiza una valoración de los costes, sin entrar a conocer sobre la calificación del suelo donde se levanta la construcción realizada de forma ilegal, se trata como consta en el informe (folios 21 y siguientes EA), la construcción se encuentra sita en el DIRECCION000 , donde ya en el año 2006 y 2007 contaba con dos cuerpos de edificación una destinada a " corrales y perreras" de 55m2 y otra sin definición de uso con una superficie de 60m2, en total 110 m2, y así se acreditan mediante las ortofotos que constan en el informe de la inspección y en el expediente administrativo, folios 8 y siguientes EA, donde las edificaciones existentes en dicho tiempo no estaban definidas catastralmente como vivienda, que dichas edificaciones superaban el nivel de construcción permitido en la zona y conforme al planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de Ronda, apreciándose por la inspección que la nueva edificación carente de licencia habilitante posee una superficie construida y ocupada de 260m2 , y que se encuentra en suelo no urbanizable de regadío 2 R-02 según el PGOU de Ronda, por lo que, la construcción nueva se realizó tras el derribo de la anterior, debiendo acoger, los argumentos esgrimidos por la Administración en la resolución recurrida es conforme a Derecho sin que se haya desvirtuado con prueba alguna por el recurrente.

En cuanto a la valoración efectuada por el Ayuntamiento de Ronda, en su informe que consta al folio 21 recoge que, las primigéneas construcciones fueron derribadas, construyendo nueva edificación y nueva estructura, lo que supone la edificación de una vivienda con una sola planta con un 60% ejecutado y así se describe igualmente en el informe de parte, (...)».

Por tanto, no ha habido por la juzgadora asunción acrítica de las conclusiones del perito de la Administración en atención a una supuesta mayor imparcialidad y objetividad -que no le atribuye-, sino valoración razonada de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica y exteriorización de los criterios que le llevaron a formar su convicción, satisfaciendo así adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de la apelante y la exigencia de motivación de las sentencias (arts. 24.1 y 120.3 CE, 248 LOPJ y 209 y 348 LEC).

Al hilo de las alegaciones del apelante, hemos de destacar que el solo dato de que el arquitecto municipal no visitara *in situ* la obra no desvirtúa su valoración pues para emitirla se basa en la visita que sí efectuaron los servicios de inspección el día 14 de octubre de 2021. Asimismo, aunque el informe del arquitecto municipal no fue ratificado a presencia judicial y sometido a la contradicción de las partes, esto no elimina su valor probatorio frente al dictamen del perito del actor que sí fue ratificado en el acto de la práctica de prueba de 24 de octubre de 2023 que hemos visualizado.

El técnico de la Administración es arquitecto y el del actor arquitecto-técnico. El primero se basó para emitir su valoración en la visita realizada por los servicios de inspección (los cuales concluyeron a partir del examen de las ortofotos y la propia visita que sí había habido derribo de los corrales y perrera de 55 m2, así como de la edificación con uso no definido de 60 m2, por lo que se había ejecutado una nueva cimentación de una edificación de 260 m2 destinada a vivienda, de una sola planta, construida en un 60 % -nueva estructura, construcción de cubierta, carpintería exterior, distribución interior de la nueva edificación,



inicio de la instalación eléctrica, paramento exteriores y extendido de yeso-), mientras que el perito de parte sí acudió a la obra y no valoró los capítulos de cimentación ni estructura porque entendía que se habían mantenido las preexistentes. El Sr. Narciso en su informe toma los valores medios del Colegio de Arquitectos de Málaga, y el Sr. Ángel la base de precios de la Junta de Andalucía. Para el primero el valor de las obras ejecutadas sin licencia asciende a 117.936,03 euros, mientras que el perito de parte lo reduce a algo más de la mitad, esto es 68.687,25 euros.

Hay discrepancia, en suma, entre las valoraciones de uno y otro perito pero no detectamos un error en la apreciación de la prueba pericial realizada por la juzgadora de instancia.

SÉPTIMO.-Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación y correlativa confirmación de la sentencia impugnada al ser ajustada a derecho.

Procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **don Roque**, contra la sentencia n.º 130/2024, de 2 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.